

Núm. 1524.—DECRETO de la C. L. erigiendo en cantón el poblado de las Damas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: que el poblado de las Damas, jurisdicción de Neyba, tanto por el número de habitantes que cuenta, como por su importancia agrícola y comercial, debe elevarse á la categoría de cantón. Vista la 29ª atribución del artículo 38 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Queda, desde la publicación de este decreto, erigido en cantón el poblado de las Damas, según los límites establecidos en su territorio.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los 15 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 17 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1525.—DECRETO de la C. L. aprobando las cuentas de los administradores de hacienda de Santo Domingo, Azua y Seybo, mandando exigir la responsabilidad á los demás.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Visto el estado general de las cuentas de la República correspondiente al año 1874.

Visto el informe de la Cámara de Cuentas, fecha 9 de Diciembre de 1875.

Considerando^o 1: Que del examen de las referidas cuentas no aparecen responsabilidades que deban hacerse efectivas contra los administradores de hacienda de Santo Domingo, Azua y Seybo.

2^o Que respecto á los demás administradores se formulan cargos, originados unos por infracción á las leyes fiscales, y otros que demuestran poca escrupulosidad en el manejo de los fondos públicos.

3^o Que la Cámara Legislativa, así como no puede salvar á los últimos de sus manejos ilegales, tampoco debe eliminar á los segundos de las responsabilidades que las leyes les impongan.

4^o Que la facultad de apreciar las razones en descargo de las referidas infracciones, es propia de los tribunales de la República.

En uso de las facultades que le acuerda el inciso octavo del artículo 38 de la Constitución del Estado,

DECRETA:

Art. 1^o Quedan aprobadas las cuentas rendidas por los administradores de hacienda de las provincias de Santo Domingo, Azua y Seybo, correspondientes al año 1874; y en consecuencia, quedan dichos administradores descargados de toda responsabilidad.

Art. 2^o A los administradores de hacienda de Puerto Plata, en los cuatro trimestres de dicho año; al administrador de Santiago, al de La Vega, al de Samaná y al de Monte Cristy, en el mismo período, se exigirán por los tribunales correspondientes la responsabilidad que les quepa por el mal manejo de los caudales públicos, ó por las infracciones cometidas á las leyes fiscales.

Art. 3^o El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, José P. Soler.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 19 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Mariano A. Cestero.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, José G. García.

Núm. 1526.—LEY declarando los casos de comiso en que incurren los buques mercantes que introducen contrabando de guerra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, previas las tres lecturas constitucionales, y en uso de las facultades que le acuerdan los incisos 9 y 24 del artículo 33 de la Constitución del Estado, ha dado la siguiente ley declarando los casos de comiso en que incurren los buques mercantes que introduzcan contrabando de guerra.

Art. 1º Se prohíbe absolutamente al comercio y á los particulares, la introducción en la República de cañones, rifles, fusiles y carabinas de cualquier sistema, revolvers, cápsulas y pistones que no sean de escopetas.

Art. 2º Caerán en pena de comiso:

1º Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que conduzcan de un puerto á otro de la República, efectos de guerra de los mencionados en el artículo anterior, y que no pertenezcan al Gobierno Constitucional.

2º Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que se sorprendan desembarcándolos, ó á los que se pruebe que hayan hecho el desembarque de los dichos efectos, en cualquier puerto de la República.

3º Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que arriben del exterior con alguno de los efectos arriba expresados, aunque consten en sus guías y éstas estén autorizadas por el cónsul ó agente comercial de la República en el puerto de su embarque.

4º Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que se hallen fondeados en cualquiera rada, bahía, ensenada y costa de la República, con la carga expresada en esta ley.